

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IV

ANGEL LEÓN
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600718

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-394-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El señor Ángel León Figueroa comparece ante nosotros y recurre de una determinación administrativa, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), División de Remedios Administrativos, caso número MA-394-16. En dicha determinación el foro administrativo resolvió que por no existir ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar no podía concederle el remedio solicitado a los efectos de brindarle un área de fumar al señor León Figueroa.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección, examinados los documentos correspondientes, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Veamos.

I

El señor León Figueroa presentó, ante el Departamento de Corrección, una *Solicitud de Remedio Administrativo*, solicitó que se le brindara y habilitara un área para fumar. Hizo referencia a unos casos en que otros confinados llevaron el reclamo ante el Tribunal de Apelaciones y se les concedió tal beneficio. También alegó que conforme al reglamento aplicable el Superintendente "deberá habilitar un área para fumar".

La evaluadora de la división emitió una respuesta en la que denegó dicha solicitud. Resolvió que conforme al Reglamento aplicable, el Superintendente podrá habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades siempre y cuando haya ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar, y que en este caso no podía concederle el remedio solicitado a los efectos de brindarle un área de fumar al señor León Figueroa. Inconforme con la respuesta, el señor león Figueroa solicitó la reconsideración. La Coordinadora Regional denegó la reconsideración por iguales razones, especificó que la institución de Ponce Máxima no contaba con un área destinada para fumadores, por razones estructurales, ya que es un área cerrada que no permite el libre fluir del humo.

Inconforme, acude ante nosotros el señor León Figueroa. Plantea que solicitó a la administración de la Institución de Ponce Máxima que se le habilitara un área para fumar, al igual que le han concedido a otros confinados que llevaron un caso hasta el Tribunal de Apelaciones y prevalecieron. Aduce como error el siguiente:

Erró la parte recurrida (Adm. de Corrección) al negarse asignar la misma área de fumadores ya asignada por el argumento que fue levantado por el Recurrente a los efectos de que la misma había sido producto de un procedimiento viciado y sugestivo en

violación al Reglamento Núm. 7716 para Regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Sentencia dictada por este Hon. Tribunal de Apelaciones Panel III integrada por su Presidente, Hon. Juez Ramírez Nazario y los Honorables Jueces Piñero González y Rodríguez Casillas.

Erró la parte Recurrída al no resolver el alegato del Recurrente en no seguir el debido derecho que le corresponde. Las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. Una vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y la política pública que la forjó.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los

tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555 (2011); Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Adm. Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). "Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables". López Borges v. Adm. Corrección, supra; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar

una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, supra. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993).

El Reglamento Núm. 8482 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Ley Núm. 40-1993, según fuera enmendada por la Ley Núm. 66-2006, para establecer, la prohibición de fumar en determinados lugares donde es mayor el riesgo para los

fumadores pasivos y en lugares de alto riesgo para la seguridad de las personas que frecuentan los mismos. La Ley Núm. 66, *supra*, autoriza a las autoridades en control de las instituciones penales a adoptar una política pública que regule la práctica de fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados que no fuman.

Por virtud de dicha disposición, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 7716, el 2 de julio de 2009, conocido como el Reglamento Para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones Correccionales. En lo que corresponde a la controversia que atendemos en este caso, el Reglamento Núm. 7716, en su artículo VII, establecía lo siguiente:

ARTICULO VII - NORMAS

A. Designación de Áreas para Fumar

1. El superintendente a cargo de la institución correccional deberá habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.
- b. Áreas debidamente rotuladas
- c. Que contenga extintores y ceniceros
- d. Área cerrada con extractores de aires y purificadores

B. Prohibición

1. Se prohíbe fumar en cualquier institución correccional o facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo el estacionamiento, las escaleras, balcones o áreas comunes, con excepción al área destinada para fumar.

[...].

Ahora bien, el citado Reglamento Núm. 7716, fue derogado por el Reglamento Núm. 8482, el 12 de junio de 2014, conocido como el nuevo Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles. El artículo VII del

Reglamento Núm. 8482 vigente, establece lo siguiente en cuanto a la designación de un área de fumar:

A. Designación de Áreas para Fumar

1. El Superintendente a cargo de la institución correccional **podrá** habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a. **Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.**

b. Áreas debidamente rotuladas.

c. Que contenga extintores y ceniceros.

B. Prohibición

1. Se prohíbe fumar en cualquier institución correccional o facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo el estacionamiento, las escaleras, balcones o áreas comunes, con excepción al área destinada para fumar.

[...].

III

Conforme a las disposiciones antes citadas, surge que en el Departamento de Corrección con relación a la reglamentación para regular la práctica de fumar, el Reglamento vigente es el Núm. 8482, que advino efectivo el 11 de julio de 2014, y no el Reglamento Núm. 7716. Tal como leen sus disposiciones, el Reglamento vigente modificó el lenguaje del Art. VII (A) (1) que decía que el Superintendente **deberá** habilitar un área para fumar, y ahora disponer que el Superintendente **podrá** habilitar dicha área. De manera que queda a discreción del Superintendente asignar el área de fumar. Para ello deberá tomar en cuenta la estructura física de la institución, la seguridad y la salud de los empleados y de los miembros de la población correccional. Conforme surge de las determinaciones administrativas emitidas, la Institución de Ponce Máxima Seguridad tiene una estructura cerrada por lo que carece de un área susceptible de habilitarse para fumadores, que cumpla con los requisitos reglamentarios y de ley.

En lo que concierne al caso resuelto por un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, caso KLRA2012-1045, emitido el 20 de marzo de 2013, que cita el señor León Figueroa en su alegato, la decisión de este caso es de aplicación a los confinados envueltos en tal pleito, siendo estos: Carlos Nieves Rivera, Joel Santos Hernández y Richard Colón Paneto. El señor León Figueroa no fue parte en ese caso, por lo que este no le es vinculante a él. Además, tal caso se resolvió al amparo del Reglamento anterior, número 7716, que ya no está vigente, por ser anulado por el Reglamento Núm. 8482. Este último Reglamento -como explicamos- le concede discreción al Superintendente para habilitar un área de fumar.

En este caso no se ha demostrado que la determinación del Departamento de Corrección sea arbitraria ilegal o irrazonable. La determinación del Departamento de Corrección se ajusta al mandato de la Ley y es cónsono con el propósito legislativo. Por lo que procede sostener la determinación administrativa recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Departamento de Corrección.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

